JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, encontrándose pendiente para estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
Secretario.

Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	**VERBAL DE SIMULACIÓN**
DEMANDANTES	**-SOFÍA DEL CARMEN GANEM PÁEZ – CC. 34.978.567** **-OVEIDA MARÍA GANEM PÁEZ – CC. 34.989.039** **-RUBIELA DEL CARMEN GANEM PÁEZ –CC. 34.989.029**
DEMANDADOS	**-MANUEL FILEMÓN MARTÍNEZ OVIEDO -CC. 6.858.514** **-ABRAHAM ELIAS GANEM BECHARA -CC. 78.689.767** **-WILLIAM MOISÉS GANEM BECHARA - CC 78.694.099**
RADICADO	**23001310300320240002100**
ASUNTO	**RECHAZA FALTA DE COMPETENCIA-FACTOR CUANTIA**
PROVIDENCIA	

I. ASUNTO

Se encuentra a Despacho la demanda en referencia para resolver sobre su admisión.

Previo a ello, el Despacho verifica en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado NÉSTOR RAÚL CHARRUPI HERNÁNDEZ – CC 16.918.312 y TP 134.813 del C. S. de la J., donde se evidencia que está en estado VIGENTE.

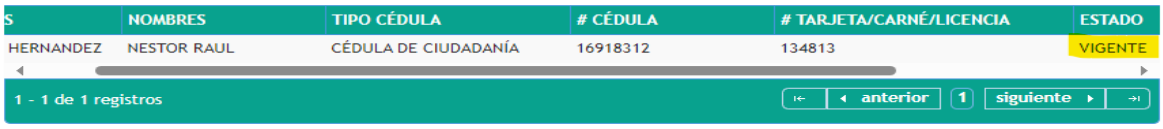

S	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
HERNANDEZ	NESTOR RAUL	CÉDULA DE CIUDADANÍA	16918312	134813	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

Revisada la demanda, sería del caso proveer al respecto, si no fuere por que advierte la Titular que esta Dependencia Judicial carece de competencia para conocer del trámite del presente asunto, en razón a la cuantía; toda vez que se debe tener en cuenta que la controversia que se suscita en el asunto de marras es de tipo contractual y no de derechos reales. En tal evento, para efectos de determinar la cuantía, se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P., el cual establece en su numeral 1º, lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.*** *La cuantía se determinará así:*
>
> ***1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (…)"***

La controversia que se suscita en el asunto apunta a obtener las siguientes pretensiones:

-Se busca como **primera pretensión principal, se declare simulado relativamente la compraventa del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 140-18529**, celebrado entre el señor MANUEL FILEMÓN MARTÍNEZ OVIEDO, en calidad de vendedor, y los señores ABRAHAM ELÍAS GANEM BECHARA y WILLIAM MOISÉS GANEM BECHARA en calidad de compradores, actuación que consta en **Escritura Pública No. 2696 del treinta (30) de noviembre de 2004** de la Notaría Segunda de Montería. Se aprecia en el documento público antes reseñado, como **valor de la venta, la suma de once millones doscientos diez mil de pesos ($11.210.000)**.

Por su parte, **las pretensiones 1.1, 1.2, 1.3, 1.4. y 1.5.** se relacionan con la pretensión 1ª; no involucran algotra pretensión dineraria diferente a esta.

En cuanto a **las PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**, estas igualmente se refieren al negocio jurídico contenido en la misma escritura pública e inmueble objeto de las pretensiones principales.

Visto lo anterior se tiene, que la cuantía de la presente demanda ascienda a la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL DE PESOS **($11.210.000)**. **Por lo tanto, se concluye que es un proceso de mínima cuantía**, de conformidad con el inciso 2 del Artículo 25 del C.G.P.**,** teniendo en cuenta que el SMLMV para el año 2024, se fijó en la suma de $1.300.000**.**

Así las cosas, bajo los derroteros establecidos en el C.G.P. para determinar la competencia en razón a la cuantía, el presente proceso no podrá ser objeto de trámite por parte de este Despacho Judicial, ante la ausencia de competencia derivada del factor cuantía. En consecuencia, se DECLARARÁ la falta de competencia en razón a la cuantía, y se ordenará que se remita por secretaria a la oficina judicial de la ciudad de Montería, para que sea repartido antes los Jueces Civiles Municipales de Montería – Córdoba por ser los competentes en virtud del numeral 1º del Artículo 17 del C.G.P.

Siendo consecuente con lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: POR secretaría envíese la presente demanda sin dilaciones, a la oficina judicial de la ciudad de Montería, para que sea repartido antes los jueces Civiles Municipales de Montería – Córdoba

TERCERO: CANCÉLESE la radicación de la presente demanda y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

LA JUEZA

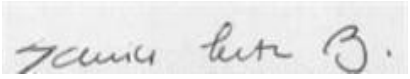

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e75074be7bf57004eab66729e9e39ffbd7771cc2031648ecfef6317d9cb688**
Documento generado en 06/03/2024 02:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica